

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ÁNGELA MARÍA LÓPEZ RESTREPO
ACCIONADO	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.
RADICADO	Nº11001400304020200051900
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0139 DE 2020

Se decide la acción de tutela formulada por la señora **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ RESTREPO** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Ángela María López Restrepo solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la *“vida digna, al mínimo vital y móvil, al trabajo y a la seguridad social”*, que consideró vulnerados por la empresa, Aerovías del Continente Americano Avianca S.A.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos relevantes:

2.1. El 22 de junio del año 1981, celebró un contrato a término indefinido con la compañía accionada, en el cargo de auxiliar de vuelo.

2.2. Para el período de abril, mayo y junio del 2020, se vio en la obligación de aceptar la licencia no remunerada, acompañada del pago de cotizaciones a la seguridad social, más una ayuda o bono, como alternativa para mitigar las consecuencias generadas por el Covid 19, las medidas del Gobierno, y así evitar la suspensión de su contrato de trabajo.

2.3. En julio de 2020, Avianca S.A. ofreció continuar con las concesiones, pero ya no por espacio de un mes o tres meses, sino de seis meses a un año, sin ayudas económicas, más allá que la de levantar la reserva o exclusividad, en la prestación del servicio que se tiene con la pasiva. No aceptó dicha propuesta, en tanto limitaba su economía y la de su núcleo familiar; amén de que se encuentra a portas de pensionarse.

2.4. Resaltó que la suspensión unilateral de su contrato laboral, no fue autorizada por el Ministerio del Trabajo, tal y como lo refiere el numeral 2º del artículo 67 de la

Ley 50 de 1990, por medio del cual, se establece que, para aplicar dicha figura jurídica, debe ser avalada por dicha cartera ministerial.

2.5. Manifestó que la suspensión del contrato no satisfizo los requisitos de la fuerza mayor o caso fortuito, en virtud de que no existe una absoluta imposibilidad de cumplir con las obligaciones contractuales, pues puede cumplir con sus deberes laborales, ya que es la accionada quien suspendió el contrato sin una causa imputable a la trabajadora. Tampoco es cierto que la convocada se encuentre en imposibilidad económica de pagar su salario.

2.6. Afirmó que, la compañía fustigada no ha dejado de realizar vuelos de carga, humanitarios y de repatriación; no se ha negado la posibilidad de vender tiquetes a futuro; además, ha recibido ayudas del Gobierno con líneas de crédito directas y blandas para el sector de la aviación a través de Bancoldex; hoy está cerca de iniciar vuelos locales; y se acogió al capítulo once ante el Juez de quiebras del Estado de New York, para cesar los pagos a proveedores y, en general, a los grandes acreedores de las obligaciones que se cuentan en dólares.

2.7. Relacionó cada uno de los gastos de su hogar y refirió que su ingreso promedio era de \$3.500.000.00, por lo que concluyó que su activo mensual en *cero pesos*. Lo anterior, la coloca en una situación de angustia permanente, pues a su edad, con el desempleo que vive el país, y sin saber oficio diferente al que desempeña en Avianca S.A. Adicionalmente, sus hijos y su madre dependen económicamente de sus ingresos.

2.8. Advirtió que tiene la protección reforzada de pre-pensionada, pues en la actualidad está a un año y 15 días, para adquirir el derecho pensional, como quiera que nació el 2 de septiembre de 1964 y tiene el número de semanas exigidas, por lo cual, con la conducta asumida por la convocada, le afecta sus derechos fundamentales.

2.10. Finalmente, anotó que no existe una medida provisional en el proceso ordinario laboral, por lo tanto, no puede esperar el tiempo que tardaría este, debido a que no tendría el ingreso de su salario.

3. Con apego a lo anterior, solicitó la protección de sus prerrogativas constitucionales y, en consecuencia, se deje sin efecto la suspensión de su contrato de trabajo; se continúe cancelando su salario y las prestaciones sociales, al igual que las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social.

II. ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

El escrito de tutela fue recibido por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, el 21 de agosto de 2020, por correo electrónico.

El 21 de agosto del año que avanza, se admitió la súplica constitucional, y entre otras cosas, se vinculó por pasiva al Ministerio de Trabajo, a la Secretaria de Integración Social, a la EPS Aliansalud, a la EPS Sura, a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, al Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia - Colfondos-, a la Caja de Compensación Familiar -Compensar-, a la ARL SURA - riesgos laborales- y Avianca Holding S.A.

De igual forma se requirió al mencionado ente Ministerial para que informara si la compañía convocada solicitó la autorización de suspensión del contrato de la promotora del amparo. En el mismo orden, se ofició a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de establecer el historial laboral de la señora Ángela María López Restrepo y verificar la calidad de prepensionada que adujo.

Las empresas accionadas y las vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado, a excepción de Avianca Holding S.A. y la Caja de Compensación Familiar Compensar.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante, se orienta a la protección de sus derechos fundamentales a la *vida digna, al mínimo vital y móvil, al trabajo y a la seguridad social*, por lo que solicitó que la sociedad convocada deje sin efecto jurídico la suspensión de su contrato laboral y realice el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir.

Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer si, en este caso: i) es procedente la acción de tutela para debatir la legalidad de la suspensión de un contrato de trabajo y el pago de acreencias laborales; de ser así, ii) si la suspensión del contrato de trabajo de la actora vulneró sus garantías constitucionales; y iii) determinar, si la promotora del amparo se encuentra cobijada por la estabilidad laboral reforzada por el fuero de *pre-pensionada*.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACIÓN DE INDEFENSIÓN Y SUBORDINACIÓN

Al respecto, y en lo que se refiere a la acción pública invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado que: “(...) *la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: “Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”*”¹

Con fundamento en lo anterior, la actora se encuentra en una posición de subordinación respecto a la sociedad accionada, quien funge como su empleador, tornándose la súplica constitucional procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, en caso de encontrarse que, efectivamente, los mismos están siendo vulnerados con la conducta de la accionada y, además, se cumplan los requisitos que más adelante se abordarán.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DETERMINAR LA LEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES

Cuantiosa es la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, precisamente por su carácter subsidiario y no principal². En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la esencia legal de las relaciones laborales, implican la improcedencia de la misma, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la clase del vínculo que se presente.

Sobre el particular, el máximo órgano Constitucional ha manifestado que “(...) *debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador,*

¹ Corte Constitucional. sentencia T-707/08.

² Véase, Sentencia T-798 de 2005, T-198 de 2006, T-003 de 2010, T-772 de 2010, T-575 de 2010, T-860 de 2010, T-075 de 2010, entre otras

con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia. Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales”.

No obstante, la citada Corporación ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección principal en los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en los casos de mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados y las personas con limitaciones físicas⁴. En ese sentido ha considerado:

“(…) Al respecto, esta Corte ha indicado que para reclamar por vía de tutela el reconocimiento de un derecho pensional y/o de prestaciones sociales deben verificarse, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los siguientes criterios: (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía; y (ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado (...)”⁵.

Ahora bien, en los casos de personas protegidas por la estabilidad reforzada no existe un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajador. De ahí que la jurisprudencia constitucional “*considera [que] la acción de tutela [es] procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización*”⁶. Esto, con el fin de proteger los derechos fundamentales del promotor del amparo y evitar que el trabajador deba adelantar un proceso engorroso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

De esta manera, la estabilidad laboral reforzada implica que aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta, deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial, tal y como lo ha sostenido la doctrina constitucional⁷.

Se considera que una persona tiene una disminución física cuando se le dificulta «*el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia entendida como una pérdida o anormalidad permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-087 del 2006.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-722 de 2017.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 2006.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006.

el ser humano; o, iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, al limitar o impedir el cumplimiento de una función que es normal para la persona, acorde con la edad, sexo o factores sociales o culturales»⁸.

Lo antes expuesto permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que este se encuentre inmerso en una situación de debilidad manifiesta, el solicitante del amparo se encuentre cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, o que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende discutir a través del presente trámite residual, la legalidad de la decisión adoptada por la compañía convocada, de suspender el contrato de trabajo de la promotora, sustentada en una causal de fuerza mayor, acaecida con ocasión a la declaratoria de la contingencia sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional en virtud al virus -Covid 19-, que ha impedido que la accionada continúe explotando su objeto social en condiciones normales.

5.1. En el expediente obran pruebas documentales del contrato de trabajo celebrado por la accionante y la convocada, comprobantes de pagos de nómina, del cual se puede inferir fácilmente, la subordinación, prestación personal y la remuneración, aspectos estos de los que predicen la vinculación jurídica de los extremos en contienda.

En el mismo orden, con la réplica de la acción, la compañía convocada adujo que *“...la señora ÁNGELA MARÍA LÓPEZ RESTREPO, labora al servicio de la Compañía desde el 22 DE JUNIO DE 1991, desempeñado el cargo de Tripulante de Cabina Internacional/Nacional.”*

De igual forma, se adosó al expediente digital la comunicación de suspensión del contrato de la tutelante, así como las constancias de los conceptos emitidos por el Ministerio de Trabajo, referidos a la autorización de suspensión de los contratos laborales de los colaboradores de la empresa accionada en la que se declaró incompetente para dirimir este tipo de controversias, redireccionándolo al juez ordinario laboral.

5.2. Conforme lo expuesto, y de las pruebas adosadas al interior de la actuación, se observa que, en el presente asunto, existe un conflicto jurídico que en principio no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues revisados los medios de convicción, la accionante, a través de este medio excepcional, pretende se declare la ilegalidad de la suspensión de su contrato. Sin embargo, es claro que la actora cuenta con los medios ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para debatir dicho asunto,

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006 y Sentencia T-075 de 2010.

lo cual debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre la controversia que aquí se plantea.

Lo anterior, ya que no está probado el estado de debilidad manifiesta de la señora Ángela María López Restrepo, para conceder el amparo constitucional de forma excepcional y, por contera, no se observan acatados los presupuestos jurisprudenciales citados precedentemente, ya que dichas reglas parten del estado de indefensión de la trabajadora, en tanto no acreditó sumariamente su incapacidad económica, ni la de su núcleo familiar o la afectación a su salud para inferir que cumpla con los postulados decantados por la Corte Constitucional, tratándose de sujetos de especial protección.

Sobre este tópico, téngase en cuenta que, si bien se relacionó y aportó la documentación en la cual consta cada una de las obligaciones que mensualmente satisface con el producto de su ingreso, de dicha circunstancia no se evidencia un perjuicio irremediable cierto y actual, pues nótese que no obra en el trámite constitucional prueba que evidencie que las obligaciones mencionadas estuvieran únicamente a su cargo y que fuera ella quien únicamente asumiera el pago de los mencionados rubros, tal es el caso de matrícula de colegio y universidad de su hija, así como el arriendo y el crédito que con el Banco Davivienda adquiriera, del cual se podría solicitar algún alivio de los previstos para mitigar la contingencia. Amén de que la compañía accionada ha concedido diferentes ayudas económicas, así como expidió la autorización de retiro de cesantías a efectos de mitigar la cesación del salario.

En tal sentido, no se acreditó la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

Al respecto, la máxima corporación Constitucional ha considerado que “(...) *por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones*”⁹.

5.3. De igual manera, de las pruebas aportadas al paginario, tales como las afirmaciones indicadas por terceros, información referida por la accionante y los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, no se puede colegir una vulneración evidente a los derechos fundamentales de calado constitucional por parte de la accionada, sino por el contrario, se presenta un inconformismo de la activante con ocasión a la suspensión del contrato laboral.

En ese sentido, no se acreditó que la suspensión del contrato se haya originado por su condición de pre pensionada o haya acaecido un trato discriminatorio. Por el

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 2017.

contrario, la empresa argumentó la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, que le impidió continuar explotando su objeto social, hecho por el cual fundamentó una causal objetiva en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo, no se evidencia que haya sido únicamente a la promotora de la acción a la que aplicó la figura de la suspensión del contrato laboral, sino que realizó de manera global a la planta de personal de la compañía.

5.4. De otro lado, si bien la accionante fincó su pretensión en el hecho de que se encuentra cobijada por la estabilidad laboral reforzada, dada su calidad de prepensionada debido a que se encuentra próxima a pensionarse, en tanto que adujo tener 55 años de edad y 1.836,57 semanas cotizadas, dicho fuero constitucional, aunque es aplicable a los contratos privado, tampoco se advierte que conlleve adoptar una medida transitoria en los términos indicados por la actora.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-0003 de 2018 señaló:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”⁵⁶¹. (...) 61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión. (...) 62. La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...) 63. Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “prepensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones⁵⁷¹. (...)64. En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.”¹¹

Conforme lo anterior, en el presente asunto no se finalizó el contrato de trabajo de la señora López Restrepo, sino que está suspendido, por lo que no se configura el evento previsto por la jurisprudencia para aquellos trabajadores que son desvinculados de su cargo.

En ese sentido, la accionante se encuentra actualmente afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, en virtud de que el mismo patrono ha garantizado el pago de los aportes.

Al respecto, Avianca S.A. afirmó que *“... La empresa asume en su totalidad el pago de los aportes a seguridad social en salud y pensiones, de manera que la trabajadora no tiene que efectuar pago alguno por dichos conceptos; Avianca S.A. seguirá pagando por mera liberalidad el 100% del auxilio de medicina prepagada; Avianca S.A. congeló la deducción de los prestamos realizados por la Compañía a partir de abril de 2020; Otorgó por mera liberalidad, un auxilio no constitutivo de salario en las medidas de sus posibilidades financieras.; Avianca S.A. entregó a la señora LOPEZ RESTREPO los soportes exigidos para que pudiera acceder al retiro de sus cesantías, en los términos del Decreto 488 de 2020, con el fin de compensar el menor valor recibido; La suspensión del contrato de trabajo no afecta la cobertura y servicios por parte del Sistema de Seguridad Social Integral, pues se continúan realizando los aportes, como se dijo, asumidos en su totalidad por el empleador...”*

En tal sentido, a la accionante se le está garantizando el pago de su seguridad social en salud y pensión, lo que hace suponer que no se le está afectando su derecho para adquirir la pensión.

5.5. Así las cosas, observa esta judicatura que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que ostenta la parte actora, no procede la presente acción de tutela, pues para debatir la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo y el pago de las acreencias laborales, la actora cuenta con la acción laboral, escenario en donde podrá invocar los fundamentos fácticos narrados en el escrito constitucional y las pruebas que estime convenientes, tendientes a infirmar lo aseverado por su empleador.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ RESTREPO** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ